

# JUSTICIA TRANSICIONAL EN VENEZUELA: PROPUESTA DE JUDICIALIZACIÓN.

*Mario J. D'Andrea*

Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello (2018) – Defensor de los Derechos Humanos

## Resumen

Venezuela no es un país que en la actualidad se caracterice por el respeto y garantía a los derechos humanos. Sobre la base de ello, y de la existencia de un régimen político de naturaleza autoritaria, necesariamente requerirá incursionar eventualmente en un proceso de justicia transicional, en aras de transitar a un régimen democrático, que investigue, sancione y repare a las víctimas de violaciones graves de derechos humanos. Sin embargo, debido a diferencias que parecen insalvables entre los actores involucrados, un sector de la sociedad venezolana considera que ante un proceso de justicia transicional, se debe juzgar y sancionar a todos y cada uno de los responsables de los hechos que han ocasionado la grave situación en materia de derechos humanos. En el presente artículo se expondrá que, a pesar de dicha percepción de un sector de la sociedad venezolana, no son viables ni un modelo de judicialización y castigo pleno, así como tampoco uno con amnistías totales e incondicionales. En consecuencia, se desarrollará una propuesta de estrategia de enjuiciamiento para un proceso de justicia transicional en Venezuela que esté sustentada en una comisión de la verdad antes de los procesos penales, y que cuente además, con un sistema de priorización y selección de los casos.

Palabras clave: Justicia Transicional, Venezuela, justicia.

## TRANSITIONAL JUSTICE IN VENEZUELA: STRATEGIES TO APPROACH THE JUDICIALIZATION.

### Abstract

Nowadays, Venezuela is not a country characterized by its respect and guarantee of human rights. On that basis, and the coexistence of an authoritarian political regimen, it will be necessary to go through an eventual process of transitional justice, in order to turn Venezuela into a democratic government that investigates, sanction and amends after injustice to the victims of serious violations of human rights. However, as the result of differences between the actors involved in the Venezuelan crisis, a part of the society considers that, in the event of a transitional justice process, all the responsible individuals should be prosecuted and penalized for the events that have caused such serious human rights situation. The present article will expose that, despite of what a part of the society may wish, is not possible neither a model of total prosecution and punishment, nor total and unconditional amnesties. In consequence, a prosecution strategy proposal will be develop for an upcoming process of transitional justice in Venezuela, based on a truth commission established before the prosecutions, with a system of prioritization and selection of cases.

Keywords: Transitional Justice, Venezuela, justice.

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad, Venezuela no se caracteriza por ser un país donde se respeten y garanticen los derechos humanos y las libertades individuales. Esto no es un problema reciente, sino que ha estado presente en la sociedad venezolana desde el inicio de los 80 con el aumento de la desigualdad social, y cuya profundización se ha acelerado en la última década.

Un ejemplo de estas violaciones masivas de derechos humanos que datan de periodos anteriores lo encontramos en sucesos como el llamado “Caracazo”, que se caracterizó por el uso desproporcionado de la fuerza, y cuyas consecuencias se manifiestan en la falta de acceso a la justicia, y por ende la falta de reparaciones que sufren las víctimas de aquellos hechos al día de hoy.

La intención de este artículo no es recordar todas y cada una de las violaciones de derechos humanos llevadas a cabo a lo largo de la historia, con especial enfoque en las ocurridas durante la administración de Hugo Chávez y Nicolás Maduro en los últimos 20 años. Por el contrario, la intención es promover en el lector el pensamiento crítico y la reflexión, en torno a las siguientes interrogantes: ¿La paz que queremos es inclusiva? ¿Podremos superar la impunidad? Y especialmente, ¿cómo vamos a juzgar las violaciones de derechos humanos ocurridas durante estos años?

Ambas interrogantes para quien redacta el presente artículo, tienen no sólo la complejidad que conlleva transitar del autoritarismo a la democracia o del conflicto armado a la paz. Sino que además, buena parte de la sociedad venezolana, reconoce al proyecto de Hugo Chávez y Nicolás Maduro denominado “socialismo del siglo XXI”, como lo que se denomina “el mal radical”, dado que dicho proyecto político nace del autoritarismo y se manifiesta en un plan sistemático de destrucción de lo humano<sup>1</sup>.

Consecuencia de lo anterior, parte de la sociedad venezolana, cree fervientemente, que es posible que todos y cada uno de los responsables sean juzgados y castigados por sus acciones o, peor aún, cree que ese sector de la sociedad que apoyó o apoya al proyecto “socialismo del siglo XXI” debe ser erradicado. De tal forma, a la complejidad propia de un proceso que evolucione del autoritarismo a la democracia o del conflicto armado a la paz, hay que agregarle el sentimiento de rencor y odio que tiene buena parte de la sociedad por los hechos ocurridos durante estos últimos 20 años.

---

<sup>1</sup> GARCÍA P. Cristina. “Justicia y mal absoluto”. Universitat de Valencia, 2012.; ARENDT.H “Los orígenes del totalitarismo”, página 368.

Es sobre la base de las dos interrogantes expuestas que girará el presente artículo, el cual se dividirá de la siguiente manera: : (i) ¿Qué es la Justicia Transicional y por qué es necesaria en Venezuela?; (ii) Mitos sobre la impunidad en los proceso de Justicia Transicional; (iii) En caso de una amnistía ¿qué hechos y actores no son susceptibles de ser beneficiarios de la misma?; (iv) ¿Cuál es rol de las comisiones de la verdad como forma de otorgar justicia?; (v) aproximación a una estrategia de priorización y selectividad de casos más graves; y (vi) conclusiones.

## **I. ¿Qué es la justicia transicional, sus inicios y por qué es necesaria en Venezuela?**

### **A. La Justicia transicional:**

Las Naciones Unidas han definido la justicia transicional como "toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación"<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional Colombiana ha precisado el concepto de justicia transicional, sintetizando doctrina, jurisprudencia e instrumentos emanados de organismos internacionales, al afirmar que "está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Esos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, tienen distintos niveles de participación internacional y comprenden el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".<sup>3</sup>

En ese sentido, la justicia transicional se fundamentan en cuatro de los principios de las normas internacionales de derechos humanos, a saber: a) la obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos

---

<sup>2</sup> ONU. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos" (S/2004/616), párr. 8.

<sup>3</sup>Cfr. Álvarez, Tulio. "La Justicia, base de la reconciliación: La búsqueda de salidas en el laberinto de la violencia". IV Congreso Internacional "Paz, Derecho y Posconflicto". 2015 (Colombia, Universidad Simón Bolívar.)

humanos y del derecho internacional humanitario, incluida la violencia sexual, y de castigar a los culpables; b) el derecho a conocer la verdad sobre los abusos del pasado y la suerte que han corrido las personas desaparecidas; c) el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a obtener reparación; y d) la obligación del Estado de impedir, mediante la adopción de distintas medidas, que tales atrocidades vuelvan a producirse en el futuro<sup>4</sup>.

## **B. Inicios de la justicia transicional:**

Desde 1945 hasta la actualidad, han sido varios Estados los que han transitado la justicia transicional. El primero de estos procesos nace con la Segunda Guerra Mundial, el cual se considera el conflicto bélico más grande de la historia, pues ningún otro antes ni después, ha igualado en grado de movilización de recursos (materiales y humanos) ni en número de víctimas<sup>5</sup>.

Al concluir dicho conflicto bélico, aquellos que cometieron crímenes contra la paz, crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, fueron sometidos al Tribunal Militar de Núremberg en 1945<sup>6</sup> tribunal de naturaleza *ad hoc* creado por los aliados victoriosos.

Subsecuentemente, encontramos el Tribunal de La Haya para la antigua Yugoslavia en 1993 y el Tribunal de Arusha para Ruanda en 1994 –también ambos de naturaleza *ad hoc*-, y que adquirió su versión más acabada y global con la creación de la Corte Penal Internacional (CPI) en 1998<sup>7</sup> como tribunal penal internacional de forma permanente.

La Corte Penal Internacional (CPI) con sede en la Haya, es una organización internacional que entra en vigencia en el 2002 con el Estatuto de Roma, y que no forma parte de la estructura orgánica de las Naciones Unidas pero que está vinculado a ella mediante un acuerdo<sup>8</sup>. Además, como resultado a la necesidad de tener un tribunal para juzgar aquellos “*crímenes más graves con trascendencia para la comunidad*

---

<sup>4</sup> ONU. “Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales” 2014, página 5

<sup>5</sup> Cfr. F. Ayén. “La Segunda Guerra Mundial. Causas, desarrollo y repercusiones” (Sección Temario de oposiciones de Geografía e Historia), Proyecto Clío 36. 2010. Recuperado de: <http://clio.rediris.es> [Revisado 13 de agosto]

<sup>6</sup> Cfr. UPRIMNY Y. Rodrigo; SÁNCHEZ D. Luz M.; SÁNCHEZ L. Nelson. “Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada”. 2014 (Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De justicia) 21.

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> Cfr. JIMENO A. Roldán y otros. “Justicia Transicional: Historia y actualidad”. Primera Edición, 2017. (Editorial Aranzadi, S.A.U.) 153 y 154.

*internacional*”<sup>9</sup> tiene una jurisdicción y competencia exclusiva en el Estatuto de Roma y sobre aquellas personas individuales señaladas en el artículo 25 de dicho estatuto<sup>10</sup>.

Por otro lado, en Latinoamérica durante los años 80 y 90, Argentina, Brasil, Uruguay, Chile, Perú y Paraguay, también transitaron procesos de justicia transicional, con la particularidad que estos no fueron exclusivamente por conflictos armados, sino por la sumisión a regímenes dictatoriales o autoritarios, en el cual se cometieron desapariciones forzadas, torturas, detenciones arbitrarias, entre otros delitos graves pero en el marco del derecho internacional de los derechos humanos<sup>11</sup>.

En consecuencia, los inicios de la Justicia Transicional estuvieron profundamente marcados por la preponderancia casi exclusiva, por no decir única, del deber del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluida la violencia sexual, y de castigar a los culpables; por encima del derecho de las víctimas de obtener la verdad, conseguir una reparación y que se les garantizase mediante la adopción de distintas medidas, que tales atrocidades vuelvan a producirse en el futuro. Por lo cual conforme a lo que hoy se concibe como Justicia Transicional, los procesos anteriores donde sólo se pretendió juzgar a los responsables no serían hoy unos procesos de justicia transicional conforme a los estándares.

### **C. ¿Por qué es necesaria en Venezuela?**

Resulta pertinente destacar lo establecido por la CIDH y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante “ACNUDH”), quienes han señalado que en Venezuela existen patrones de violaciones que afectan directa e indirectamente a todos los derechos humanos: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Preámbulo y artículo 5 del Estatuto de Roma.

<sup>10</sup> Según el artículo 25 del Estatuto de Roma será penalmente responsable y podrá ser penado de conformidad con el Estatuto de Roma quien cometa el crimen; ordene, proponga o induzca a la comisión; facilite el crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de otra manera; contribuya intencionadamente; respecto al crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública; o intente cometer cualquiera de los crímenes.

<sup>11</sup> Cfr. Iniciativa Justicia Transicional. “Experiencias de América”. Recuperado de: <http://justiciatransicional.org.ve/experiencias/america-experiencias/> [Revisado el 13 de agosto]

<sup>12</sup> Cfr. ACNUDH. “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela”, del 4 de julio de 2019, párrafo. 2; CIDH. “Institucionalidad democrática, estado de derecho y derechos humanos en Venezuela”, del 31 de diciembre de 2017, párrafo. 5

A efectos de dimensionar el impacto de esas sistemáticas violaciones de derechos humanos señaladas por la CIDH y el ACNUDH, nos remitiremos a los datos oficiales:

1. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante “ACNUR”), más 4.296.777 de personas venezolanas han huido del país. Esto de acuerdo a ACNUR constituye el éxodo más grande en la historia reciente de la región de América del Sur<sup>13</sup>.
2. El Relator Especial de la ONU para la Independencia de Magistrados y Abogados, Diego García-Sayán, ha señalado que en el actual periodo de inestabilidad, la falta de fiscales y magistrados de carrera, así como el hecho que la mayoría de los jueces tengan nombramientos provisionales y de corta duración, produce una severa merma en la independencia del sistema judicial<sup>14</sup>.
3. El ACNUDH<sup>15</sup> confirmó violaciones al derecho a la alimentación, a la salud, la existencia de represión selectiva y persecución por motivos políticos, así como torturas y desapariciones forzadas.

De acuerdo a lo anterior, podemos observar como el caso Venezolano encaja en las características típicas de países que se vieron obligados a enfrentar procesos de justicia transicional debido a la existencia de violaciones masivas de derechos humanos, haciendo indudable el deber de Venezuela de estudiar, desarrollar y fortalecer herramientas y procesos judiciales o extrajudiciales que la Justicia Transicional puede ofrecer, en aras de poder superar los abusos a gran escala que padece, y que los responsables de los patrones que afectan todos los derechos humanos y del proceso de migración y desplazamiento forzado más importante de la región historia reciente, rindan cuentas.

## **II. Mitos sobre la impunidad en los procesos de Justicia Transicional.**

---

<sup>13</sup> Cfr. ACNUR. Situación en Venezuela. Recuperado de: <https://www.acnur.org/situacion-en-venezuela.html> [revisado el 13 de agosto de 2019]

<sup>14</sup> Cfr. ONU. Venezuela: Relator Especial urge al Estado garantizar la independencia judicial mientras se acentúa la presión gubernamental, del 8 de febrero de 2019. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24150&LangID=S> [Revisado el 13 de agosto de 2019]

<sup>15</sup> Cfr. ACNUDH. “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela”, del 4 de julio de 2019, párrafos 13, 20

La creencia que los procesos de justicia transicional en América Latina sólo han sido útiles para admitir la impunidad a violadores de derechos humanos a través de la expedición de leyes de amnistía o decretos está sustentada en diversos hechos históricos. Por ejemplo, en los decretos legislativos de impunidad por violaciones graves de los derechos humanos en Perú durante el gobierno de Alberto Fujimori; la iniciativa de la iglesia católica chilena, interesada en la impunidad para militares autores de crímenes atroces, bajo la figura del “Indulto Bicentenario”; o la sentencia de abril 29 de 2010 de la Corte Suprema Federal de Brasil, que declaró constitucional la ley de amnistía de 1979<sup>16</sup>.

No obstante lo anterior, en la actualidad existe un orden internacional de soberanías relativas, donde las discusiones o actuaciones internas en materia de derechos humanos están abiertas al escrutinio internacional. Por ello, de cara a un eventual proceso de paz, las conversaciones y discusiones sobre el ¿qué hacer? respecto a la larga lista de crímenes cometidos en un conflicto o régimen autoritario no pueden ser de espaldas a la comunidad internacional. Pues, de lo contrario, dicho proceso de justicia transicional sería reprochable desde el punto de vista jurídico y político, haciendo inestable la consolidación de cualquier acuerdo de paz alcanzado y planteando la intervención en este a través del marco jurídico internacional<sup>17</sup>.

Por esa razón es que el marco internacional jurídico y político ha venido acompañando diversos procesos de justicia transicional recientes – Colombia por ejemplo –, o en su defecto, ha desarrollado normas que sirvan de guía a los Estados que requieran hacer uso de la justicia transicional como herramienta para superar las atrocidades del pasado.

Hoy en día se comprende que la sola existencia de un acuerdo de paz que suscriban las partes, inclusive si responde a un proceso sincero de negociación y entendimiento entre ellas, no garantiza el fin del enfrentamiento, mucho menos la reconciliación<sup>18</sup>. De ahí la relevancia de la existencia de un orden internacional capaz de seguir e intervenir.

---

<sup>16</sup> Cfr. QUINCHE R. Manuel F.; PEÑA H. ROCÍO. “La dimensión normativa de la justicia transicional, el Sistema Interamericano y la negociación con los grupos armados en Colombia”, 2014, 116.

<sup>17</sup> Cfr. UPRIMNY Y. Rodrigo; SÁNCHEZ D. Luz M.; SÁNCHEZ L. Nelson. “Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada”. (Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2014), 21.

<sup>18</sup> Cfr. Álvarez. Tulio. “La Justicia, base de la reconciliación: La búsqueda de salidas en el laberinto de la violencia”. IV Congreso Internacional “Paz, Derecho y Posconflicto”.

Con el objeto de ejemplificar, dentro del marco jurídico internacional, destacan los “Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” mejor conocidos como principios Orentlicher. Estos treinta y ocho (38) principios incluyen obligaciones, derechos y garantías que deben en la medida de lo posible cumplirse para así obtener un efectivo respeto del derecho a conocer la verdad, a la justicia y obtener una reparación.

Asimismo, si bien se reconoce que los intereses de la justicia son distintos de los intereses de la paz, hoy en día el uso de las amnistías generales e incondicionadas, indultos o leyes de punto y final, son incompatibles con el marco internacional de los derechos humanos, y ello ha sido señalado reiteradamente por los tribunales internacionales de Derechos Humanos<sup>19</sup>.

En el 2016 la Sala Constitucional del Salvador anuló la Ley de Amnistía vigente desde 1993, la cual representaba un obstáculo para los familiares y víctimas de las Masacres de El Mozote entre otros<sup>20</sup>. El caso más reciente en nuestra región es el del expresidente Alberto Fujimori, donde la Corte Suprema de Perú, anuló el beneficio otorgado por el también exmandatario Pedro Pablo Kuczynski, debido a que los crímenes cometidos por Fujimori no admiten amnistías o indultos<sup>21</sup>.

Por consiguiente, sostener que un proceso de justicia transicional en la actualidad es propenso a la impunidad, es desconocer la existencia de un marco internacional jurídico y político capaz de intervenir en el rol de las Cortes nacionales e ignorar sus potestades, incluso, limitando al gobernante de ser necesario.

### **III. En caso de una amnistía, ¿qué hechos y actores no son susceptibles de ser beneficiarios de la misma?**

La Corte IDH ha fijado y reiterado la regla jurídica de proscripción de las amnistías en casos de violación de los derechos humanos por parte de servidores

---

<sup>19</sup> Cfr. ACNUDH. Instrumento del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de un Conflicto: Amnistías. 2009, página 8. Recuperado de: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Amnesties\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Amnesties_sp.pdf)

<sup>20</sup> Cejil. Tras 23 años obstaculizando la justicia, anulan la Ley de Amnistía en el Salvador., de fecha 14 de julio de 2016. Recuperado de: <https://cejil.org/es/tras-23-anos-obstaculizando-justicia-anulan-ley-amnistia-salvador> [revisado el 28 de enero de 2020]

<sup>21</sup> BBB. “Indulto a Fujimori: las razones de la justicia de Perú para que ordenara capturar al expresidente”, del 4 de octubre de 2018. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-45738451> [revisado el 13 de agosto de 2019]

públicos. Los Casos Barrios Altos contra Perú<sup>22</sup> ; Almonacid Arellano contra Chile<sup>23</sup> y Gomes Lund y otros contra Brasil<sup>24</sup>, son tres ejemplos ideales para evidenciar que tipo de hechos y actores no son susceptibles de recibir amnistía<sup>25</sup>.

En el primero, los hechos se relacionan con una matanza de personas en un barrio de Lima el 3 de noviembre de 1991 por seis hombres pertenecientes al “Grupo Colina” de las fuerzas armadas y de inteligencia peruanas. *Mutatis mutandi*, en el caso venezolano los agentes de las Fuerzas de Acciones Especiales (FAES); agentes del Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro (CONAS) o el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) por nombrar algunos, han sido señalados por víctimas, organizaciones de derechos humanos y el ACNUDH de haber cometido ejecuciones extrajudiciales de igual manera que lo hiciera el Grupo Colina en Perú en 1991.

El segundo y tercer caso versan sobre detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes estatales, y que los gobiernos respectivos a través de leyes de amnistías habían intentado impedir las investigaciones.

Si hacemos el paralelismo con las violaciones de derechos humanos en Venezuela, encontraremos que las detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales que cometen las fuerzas del Estado venezolano no son, a la luz de la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, susceptibles de recibir amnistía en el futuro.

A propósito de lo anterior surge la duda, ¿qué ocurre si alguno de los delitos señalados anteriormente es cometido por un particular? Sobre este aspecto la Corte IDH<sup>26</sup> ha señalado que si bien el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía. Debido a que los Estados tienen obligaciones *erga omnes* de respetar las normas de protección y asegurar la efectividad de los derechos en

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia del 14 de marzo del 2001, Serie C, núm. 75, párrafo. 41.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile. Sentencia de septiembre 26 de 2006, párrafo 119.

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros contra Brasil. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 118.

<sup>25</sup> Cfr. QUINCHE R. Manuel F.; PEÑA H. ROCÍO. “La dimensión normativa de la justicia transicional, el Sistema Interamericano y la negociación con los grupos armados en Colombia”, página 120.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 111.

toda circunstancia y respecto de toda persona; esas obligaciones proyectas sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues el Estado debe tomar medidas para la efectiva protección de los derechos en las relaciones interindividuales. Este tipo de responsabilidad internacional del Estado ha sido denominada “*responsabilidad indirecta*”, pues el acto ilícito violatorio de los derechos humanos no resulta imputable directamente a un Estado (responsabilidad directa)<sup>27</sup>.

Sobre la base de lo anterior, la doctrina sostiene que si violación es un hecho de tortura o de desaparición forzada, y éste se cometen como parte de un ataque sistemático o generalizado a la población civil, es decir, constituyen crímenes de lesa humanidad en los términos del Estatuto de Roma, no se requiere que el sujeto activo calificado sea un funcionario, por lo cual el deber de investigar a los particulares que hubieran participado en la realización de estos persiste con independencia que medie o no aquiescencia o consentimiento por parte del Estado<sup>28</sup>. En otras palabras, estos particulares no podrían recibir beneficios de ninguna naturaleza.

En conclusión, con base en el estándar de la Corte IDH, es admisible señalar que agentes del estado que hayan cometido detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales no son susceptibles de recibir, en un proceso de transición en Venezuela, el beneficio de amnistía, indulto o ley de punto y final. De igual manera ocurrirá con aquellos civiles que, en el marco de un ataque sistemático o generalizado a la población civil, hayan torturado o cometido desapariciones forzadas.

#### **IV. El rol de las Comisiones de la Verdad como expresión de justicia.**

##### **A. Comisiones de la Verdad.**

Las comisiones de la verdad han jugado un papel esencial en la determinación de las causas, naturaleza y magnitud de las violaciones de derechos humanos, incluidos sus antecedentes, su contexto y el papel desempeñado por agentes internos y externos en las mismas en muchos procesos de Justicia Transicional.

Las comisiones de la verdad, cuyo objetivo es develar la verdad acerca de lo ocurrido y cuyo mandato consiste en examinar las causas, las consecuencias y la

---

<sup>27</sup> Cfr. MEDINA A. Felipe. “La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano”. (Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia) 16.

<sup>28</sup> Cfr. UPRIMNY Y. Rodrigo; SÁNCHEZ D. Luz M.; SÁNCHEZ L. Nelson. “Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada”. 47 y 48

naturaleza de violaciones graves los derechos humanos, pueden ser plataformas idóneas para determinar las causas que desencadenaron los conflictos o la represión e investigar las violaciones a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales<sup>29</sup>.

En aras de ejemplificar la utilidad de las Comisiones de la Verdad como mecanismos de obtención de justicia, tomaremos el ejemplo de Chile, Timor-Leste, Sierra Leona y Liberia, pues en estos cuatro casos las comisiones de la verdad examinaron las causas profundas del conflicto y también lograron individualizar casos que posteriormente serían sometidos a tribunales.

- **CHILE**<sup>30</sup>

La primera Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (en Adelante “CVR”) fue creada en 1990 por el primer gobierno elegido democráticamente con el fin de investigar e informar sobre las más graves violaciones de derechos humanos durante la dictadura de Pinochet.

En 1991 completó su labor y emitió el conocido informe Retting el cual documentó 3.197 personas como víctimas de desaparición forzada y ejecución ilegal. La sociedad Chilena impulsada por su presidente, Patricio Aylwin, tomó como propio el informe y abordó durante cuatro años la discusión pública sobre lo que había ocurrido.

Sin embargo, el informe Retting fue rechazado por las Fuerzas Armadas y la Corte Suprema chilena. Los primeros cuestionaron su legitimidad y validez, al sostener que *“no aceptarán ser situados ante la ciudadanía en el banquillo de los acusados...”*.

Los segundos se negaron a reconocer en declaraciones públicas todas las críticas del informe Retting pues no aceptaban ser situados casi a la par que los propios autores de los abusos contra los derechos humanos.

A la CVR y el informe Retting en 1991 le fue sucedido la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech) en el año 2003 y 2010. Esta última comisión sirvió para determinar 33.221 casos de detenciones arbitrarias y 27.255 víctimas de prisión política y tortura.

El trabajo de las Comisiones de la Verdad en los años 1990, 2003 y 2010, sirvió para que la sociedad se reencontrara, que las fuerzas armadas, por la presión social e

---

<sup>29</sup> ONU. “Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales” 2014, página 19.

<sup>30</sup> Cfr. JIMENO A. Roldán y otros. “Justicia Transicional: Historia y actualidad”. Primera Edición (Editorial Aranzadi, S.A.U.) 2017, 213-239

institucional, se viera obligada a lavar su imagen y participar en las mesas de dialogo. También, para que se reforzara en la opinión pública que el poder judicial era una institución débil que requería cambios.

En definitiva, las Comisiones de la Verdad en Chile jugaron un rol fundamental ante la existencia de tanta incertidumbre producto del miedo y la retórica oficial. Con el tiempo éstas sirvieron para enjuiciar en tribunales a los autores de los atroces hechos documentados.

- **TIMOR-LESTE**<sup>31</sup>

El informe final de la Comisión para el Recibimiento, la Verdad y la Reconciliación en Timor-Leste, se hizo público en el año 2005. Tuvo como enfoque principal determinar el papel de otros agentes extranjeros en el conflicto y los miembros de grupos políticos.

En este informe la novedad fue que la Comisión examinó directamente las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales; y evaluó las repercusiones que habían tenido en esos derechos las violaciones a los derechos civiles y políticos.

- **SIERRA LEONA**<sup>32</sup>

La Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sierra Leona presentó su informe final “Testigo de la Verdad” en el 2004. La Comisión examinó las causas profundas del conflicto e identificó tendencias que dividían al país y las decisiones políticas que beneficiaban a la élite.

Esta Comisión llegó a la conclusión que el conflicto era producto de la avaricia, corrupción y el nepotismo endémico que había privado a la nación de su dignidad y reducido a la mayoría a una situación de pobreza.

- **LIBERIA**<sup>33</sup>

La Comisión para la Verdad y Reconciliación de Libera fue relevante porque, además de determinar la violación a derechos humanos, también se enfocó en delitos económicos y/o corrupción.

---

<sup>31</sup> Ibídem. ONU. “Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales” 2014, 20-22.

<sup>32</sup> Ibídem. ONU. “Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales” 2014, 23.

<sup>33</sup> ONU. “Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales” 2014, página s25-27

La Comisión diferenció cuando las violaciones de derechos humanos eran consecuencia de delitos económicos y la corrupción dado que estos delitos afectaban la disponibilidad de recursos públicos para así garantizar bienes y servicios a la población.

Así entonces, de acuerdo a las experiencias de las Comisiones de Timor-Leste, Sierra Leona y Liberia, la determinación de las causas y responsables de violar los derechos económicos, sociales y culturales es también posible.

Por lo tanto, la contribución de estas comisiones para el caso Venezolano puede ser extraordinaria. No sólo para entender que ha ocurrido con los recursos que hoy escasean y generan que los derechos a la salud, al ambiente sano, alimento, entre otros, estén siendo violados en masa; sino que además permitirá entender la red de corrupción que la ocasionó.

## **B. ¿Por qué es importante una Comisión de la Verdad en Venezuela?**

La CIDH, el ACNUDH y la oposición política venezolana han señalado que en Venezuela existen persecuciones selectivas por motivos políticos y violaciones de derechos humanos como tortura y desapariciones forzadas. De igual manera, han señalado que existen altos niveles de corrupción que ocasionan la fractura de la institucionalidad estatal, especialmente el poder judicial <sup>34</sup>.

No obstante, de acuerdo al discurso oficial nada de lo anterior es cierto, y que los males que aquejan al país son producto de las sanciones extranjeras de carácter unilateral, así como parte de una campaña internacional de desprestigio<sup>35</sup>.

Entonces, a propósito de la dicotomía entre la versión de la oposición política y organismos internacionales de derechos humanos, con la versión del gobierno de Nicolás Maduro, es que la Comisión de la Verdad en Venezuela tiene una importancia vital.

---

<sup>34</sup> ACNUDH. “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela”, párrafos. 12 y 56; CIDH. “Institucionalidad democrática, estado de derecho y derechos humanos en Venezuela”, párrafos. 17 y 144.; Asamblea Nacional. “acuerdo en rechazo a la comunicación del usurpador Nicolás Maduro moros a la alta comisionada de la organización de las naciones unidas para los derechos humanos Michelle Bachelet” del 16 de julio de 2019. ; Acuerdo que alerta el riesgo de catástrofe humanitaria en Venezuela a raíz del agravamiento de la Emergencia Humanitaria Compleja del 4 de junio de 2019.

<sup>35</sup> Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores” Gobierno Bolivariano rechaza sanciones impuestas por Estados Unidos a funcionarios del Estado venezolano”, del 15 de enero de 2018. ; “Venezuela rechaza politizado informe del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos” del 22 de junio de 2018; “Gobierno Bolivariano de Venezuela presenta 70 observaciones al informe de la Alta Comisionada de la ONU para los DDHH” del 4 de julio de 2019.

Pues en mi criterio, sólo a partir de un relato que incluya e identifique a todos los actores partes del conflicto político que ha generado la emergencia humanitaria compleja, es que será sostenible un proceso de justicia donde no se considere por la sociedad civil, los actores políticos nacionales e internacionales como mera retaliación.

En ese sentido, si bien el objeto del presente artículo es enfocarse en la estrategia de judicialización, no es menos relevante destacar que ante un posible proceso de justicia transicional en Venezuela, debe haber sí o sí una Comisión de la Verdad que coadyuve a encontrar un hilo conductor común, y que no sea un proceso de vencedores contra vencidos.

## **V. Aproximación a una estrategia de priorización y selectividad de casos más graves en Venezuela.**

Como se sostuvo al inicio de este artículo, percibo que parte de la sociedad venezolana cree, fervientemente, que es posible que todos y cada uno de los responsables sea juzgado y castigado por sus acciones o, peor aún, cree que ese sector de la sociedad que apoyó o apoya al proyecto “socialismo del siglo XXI” debe ser erradicado.

Sobre la base de dicha percepción, es que desarrollaré en el presente apartado presentando dividido en dos partes el objeto del presente escrito: (a) Priorización y selección de casos en otros Estados y; (b) aproximación a una estrategia de priorización y selección de casos en Venezuela.

### **A) Priorización y selección de casos penales en otros Estados**

La experiencia comparada demuestra que la complejidad de algunos conflictos hace que sea materialmente imposible investigar y juzgar todos y cada uno de los delitos e involucrados. Así por ejemplo, lo demuestran los tribunales internacionales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y para Ruanda, que tras siete (7) años de trabajo y gastos por cuatrocientos millones (400.000.000) de dólares solo habían logrado culminar quince (15) juicios para el año 1999.

En el caso de Argentina, según explicó el propio Luis Moreno Ocampo, Fiscal del caso junto a Julio César Strassera:

*“Para que este juicio fuera manejable no podíamos acusar por la lista de los 9.000 casos de la Conadep. Así el juicio no hubiera terminado nunca. Teníamos que hacerlo en un plazo razonable. Si la Cámara había quitado*

*al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas la competencia, porque decía que en 6 meses no podía terminarlo, La Fiscalía tenía que concluirlo de tal modo que no durara años, sino meses. Así fue como nos decidimos a hacer el análisis, a seleccionar (siempre por los testimonios de la Conadep) un grupo de casos que fuera representativo de la mayoría... ”<sup>36</sup>.*

De esta manera se tomaron 700 casos aproximadamente de 9.000, bajo el criterio de casos con muchas pruebas, de todas las armas, de todas las épocas y de todo el país<sup>37</sup>.

## **B) Aproximación a una estrategia de priorización y selección de casos en Venezuela.**

Por lo anteriormente expuesto, soy del criterio que es necesario hacer un ejercicio de ponderación en el contexto de la justicia transicional. El deber de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición entra en disputa con el valor supremo de obtener la paz, y la experiencia anteriormente descrita evidencia que es complejo, ineficiente y virtualmente imposible garantizar la satisfacción de todos los deberes e intereses, pues como sostiene la ACNUDH “*cuando han sido miles de personas las que han participado en la comisión sistemática de crímenes, es imposible proceder judicialmente contra todos*”<sup>38</sup>.

Por ello - y aquí respondo la segunda interrogante al inicio de este artículo-, los modelos extremos tendrán que ser descartados en razón que estos necesariamente se sustentan en la absolutización de alguno de los principios por ponderar. En este sentido, un modelo de judicialización y castigo pleno en Venezuela resulta tan improcedente como uno de amnistías totales e incondicionales<sup>39</sup>.

Por el contrario, un modelo donde se priorice y seleccionen casos, admitirá balancear los cuatro principios que la justicia transicional persigue debido a las características de la crisis de derechos humanos venezolana, donde hay una población dividida y no se pretende un sistema de judicialización de los vencedores sobre los vencidos; donde no hay claridad en quienes y por qué ocurrieron los hechos, así como naturalmente tampoco hay claridad en cuales medidas deben tomarse para garantizar la no repetición.

---

<sup>36</sup> Cfr. AMBOS Kai y otros. “Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales – Un estudio comparado”. Primera edición, 2011, 145.

<sup>37</sup> Ídem.

<sup>38</sup> ACNUDH. Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han sufrido un conflicto, “Iniciativas de enjuiciamiento”, 2006, página 7

<sup>39</sup> Cfr. UPRIMNY Y. Rodrigo; SÁNCHEZ D. Luz M.; SÁNCHEZ L. Nelson. “Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada”, 87.

Es importante destacar también, que Venezuela como miembro del Estatuto de Roma está sometida al principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional<sup>40</sup>, el cual es un sistema donde se vinculan los sistemas judiciales nacionales e internacionales para juzgar los crímenes más atroces, cuando concurran los supuestos de los artículos 17 al 20 y el artículo 53 del Estatuto de Roma.

De tal manera que además de seleccionar y priorizar los casos a ser juzgados en los tribunales nacionales conforme a los criterios *infra*, también deberá contemplarse la posibilidad de someter algunos casos por sus características a la Corte Penal Internacional.

En tal sentido y con base en la experiencia expuesta, mi propuesta de estrategia de selección y priorización de casos para un proceso de Justicia Transicional en Venezuela es la siguiente<sup>41</sup>:

- *Gravedad del hecho en cuanto al crimen cometido (criterio objetivo) y en cuanto al estatus y grado de responsabilidad del sospechoso (criterio subjetivo).*

- *Representatividad del hecho con miras a la identificación de los patrones de violencia, el grado de victimización, el efecto para una posible disuasión y reconciliación y, no por último, la obtención de la verdad (en este contexto juega también un papel el valor técnico e ilustrativo del caso).*

- *Representatividad del sospechoso con miras a su estatus en la fuerza militar o en el grupo responsable de los hechos colectivos y su rol en estos hechos.*

- *Interés público en la investigación/persecución del hecho (puede ser relacionado con el criterio anterior).*

- *Viabilidad de la persecución (refiriéndose a sub-criterios como la persecución de hechos globales, es decir, varios hechos interrelacionados temporal-, territorial-, material- o personalmente la situación probatoria, la disponibilidad del sospechoso, etc.).*

- *Capacidad investigativa del órgano de persecución competente (esto puede variar según la zona/región del país).*

- *Tiempo de investigación y juicio de 12 a 24 meses por caso.*

- *Juzgados ante Tribunales mixtos o híbridos<sup>42</sup>.*

---

<sup>40</sup> Cfr. International Center for Transitional Justice. Handbook on Complementarity: an introduction to the role of national courts and the ICC in prosecuting International Crimes, 29 y ss.

<sup>41</sup> Cfr. AMBOS Kai y otros... Op, cit 10 y 11.

De manera complementaria a la estrategia ya expuesta para seleccionar aquellos casos a someter a tribunales y de ser ajustado a derecho condenar penalmente a nivel interno a los responsables; somos del criterio que aquellos casos distintos a los señalados como más graves y no susceptibles de amnistía - detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales- , aplicar penas alternativas a la privación judicial de libertad o beneficios procesales.

Por ejemplo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas ha sostenido su coherencia al derecho internacional de los derechos humanos, la reducción de condena a cambio de la plena revelación de la verdad sobre los hechos, pero siempre y cuando “la sentencia siga siendo proporcional a la gravedad del crimen”<sup>43</sup>.

Aquí nuevamente rescato la importancia de una Comisión de la Verdad en Venezuela, pues será a través de ella junto a los órganos del sistema de justicia penal, que se podrá comprender el alcance y las pautas de las violaciones cometidas en el pasado, así como sus causas y consecuencias, permitiendo también separar los casos susceptibles de amnistía, de aplicación de penas alternativas o beneficios de aquellos imperativamente sometidos a condena y prisión.

Así entonces, considero que ante un proceso de justicia transicional en Venezuela, debemos establecer una estrategia de selección y priorización de casos acompañado con penas alternativas a la privación judicial preventiva de libertad o beneficios procesales, sin naturalmente descartar la Corte Penal Internacional y una Comisión de la Verdad que actúe conforme a los estándares internacionales.

---

<sup>42</sup> Cfr. JIMENO A. Roldán y otros. “Justicia Transicional: Historia y actualidad”. Editorial Aranzadi, S.A.U., Primera Edición, 2017, 130-150

<sup>43</sup> Cfr. UPRIMNY Y. Rodrigo; SÁNCHEZ D. Luz M.; SÁNCHEZ L. Nelson. “Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada”, 60-61.

## **CONCLUSIONES.**

De acuerdo a lo esbozado en este artículo, el proceso de justicia transicional en Venezuela tiene una doble complejidad. Primero las propias de avanzar del autoritarismo a la democracia, y segundo, las ocasionadas por ese deseo de venganza contra los partícipes del proyecto Socialismo del Siglo XXI, que generan en la población un sentimiento –irrealizable- de justicia absoluta para todos y cada uno.

De tal manera creemos que la creación de una Comisión de la Verdad, de manera previa al sometimiento de personas a la justicia nacional o internacional es esencial, primero para que la población y los actores involucrados se reconozcan; y segundo para estos comprendan que los procesos judiciales son apegados al derecho internacional de los derechos humanos o derecho penal internacional y no a decisiones políticas del momento o venganza.

Paralelamente a la Comisión, los procesos judiciales deben ser seleccionados y priorizados bajos parámetros claros y establecidos previamente, además de ser acompañados según corresponda, con penas alternativas o beneficios procesales que permitan un proceso judicial rápido, eficiente y apegado a Derecho. Así como no descartar para ciertos casos debido a la incapacidad de un Estado en reconstrucción que estos sean sometidos a la Corte Penal Internacional conforme a la complementariedad.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ALBERTO A. Tulio. “La Justicia, base de la reconciliación: La búsqueda de salidas en el laberinto de la violencia”. IV Congreso Internacional “Paz, Derecho y Posconflicto”. Universidad Simón Bolívar, 2015, Colombia.

ACNUDH. “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela”, del 4 de julio de 2019, párrafo. 2; CIDH. “Institucionalidad democrática, estado de derecho y derechos humanos en Venezuela”, del 31 de diciembre de 2017.

ACNUDH. Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han sufrido un conflicto, “Iniciativas de enjuiciamiento”, 2006.

ACNUDH. Instrumento del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de un Conflicto: Amnistías. 2009.

AMBOS Kai y otros. “Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales – Un estudio comparado”. Primera edición, 2011.

ARENDT.H “Los orígenes del totalitarismo”. 1974.

CIDH. “Institucionalidad democrática, estado de derecho y derechos humanos en Venezuela”, del 31 de diciembre de 2017.

Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia del 14 de marzo del 2001.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile. Sentencia de septiembre 26 de 2006.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005.

Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros contra Brasil. Sentencia del 24 de noviembre de 2010.

F. Ayén. “La Segunda Guerra Mundial. Causas, desarrollo y repercusiones” (Sección Temario de oposiciones de Geografía e Historia), Proyecto Clío 36. 2010.

GARCÍA P. Cristina. “Justicia y mal absoluto”. Universitat de Valencia, 2012.

MEDINA A. Felipe. “La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano”. Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

International Center for Transitional Justice. Handbook on Complementarity: an introduction to the role of national courts and the ICC in prosecuting International Crimes.

ONU. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos" (S/2004/616).

ONU. “Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales” 2014.

ONU. Venezuela: Relator Especial urge al Estado garantizar la independencia judicial mientras se acentúa la presión gubernamental, del 8 de febrero de 2019.

QUINCHE R. Manuel F.; PEÑA H. ROCÍO. “La dimensión normativa de la justicia transicional, el Sistema Interamericano y la negociación con los grupos armados en Colombia”, 2014.

UPRIMNY Y. Rodrigo; SÁNCHEZ D. Luz M.; SÁNCHEZ L. Nelson. “Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada”. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2014.

JIMENO A. Roldán y otros. “Justicia Transicional: Historia y actualidad”. Editorial Aranzadi, S.A.U., Primera Edición, 2017.